

LOS PACTOS DE SOCIOS SON OPONIBLES A LOS TERCEROS (...Y A LOS NO TANTO)

Ignacio Luis Triolo

1. Ponencia

La celebración de pactos de socios constituye una práctica que no es ni puede ser desconocida por el derecho societario en la actualidad.

La doctrina tradicional y nuestros tribunales han aceptado definitivamente la validez de los pactos de socios aunque resaltando la inoponibilidad de los mismos a los terceros (considerando también a la sociedad un tercero) y por lo tanto circunscribiendo sus efectos exclusivamente a quienes son parte de estos pactos.

No estamos de acuerdo con la inoponibilidad absoluta de los pactos de socios y proponemos su oponibilidad en los siguientes casos:

- Cuando los firmantes del pacto fueran la totalidad de los socios.
- Cuando la sociedad haya sido notificada de la existencia del pacto (aún no habiéndolo firmado) o bien cuando lo conociese.
- Cuando los administradores hayan sido notificados de la existencia del pacto (aun no habiéndolo firmado) o bien cuando lo conociesen.
- El pacto de socios también es oponible a los sucesores universales en el caso de sociedades de capital (no así en el caso de las sociedades de personas) y debiera preverse la misma solución para las S.R.L.
- El pacto de socios debería ser oponible al adquirente de acciones (sucesor a título particular) en las operaciones de compraventa de paquetes accionarios.

El pacto no debe contrariar el interés social, lo que deberá ser analizado en el caso concreto, debido a la dificultad de precisión que acarrea la delimitación de lo que se entiende por interés social.

Sin perjuicio de todo lo anterior, nunca debe perderse de vista una cuestión fundamental: el interés social actúa como límite de los pactos y de la actuación de los socios firmantes del mismo.

Debería preverse la admisibilidad de los pactos legislativamente. Somos de la opinión que debería admitirse la oponibilidad de los pactos en los supuestos explicados y preverse un sistema de publicidad y registración de los mismos.



2. Introducción y Planteo del Tema

Desde hace más de cuarenta años¹, el tema que nos ocupa ha motivado e inquietado a los societaristas, por lo que la evolución doctrinaria del asunto ha sido prolífica en cuanto a su desarrollo —a un punto tal que finalmente se propuso su inclusión definitiva en la Ley de Sociedades N° 19.550² (en adelante la “LSC”)— aunque no tan pacífica en cuanto a determinadas cuestiones relacionadas con lo que nosotros optaremos por llamar “pactos de socios”³.

El objetivo de la presente es principalmente hacer algún aporte para el tratamiento de una cuestión en la cual entendemos existen opiniones disímiles en la doctrina: la cuestión de la oponibilidad.

¹ Tomamos como punto de partida de una “formal” discusión sobre el asunto a las ya célebres Jornadas sobre Convenciones de Voto y Sindicación de Acciones en las Sociedades Anónimas celebradas en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el año 1966.

² Conf. artículo 20 del Proyecto de Reforma a la Ley de Sociedades N° 19.550 en cuanto propone reformar el Artículo 35 de la LSC.

³ También conocidos como pactos o convenios de sindicación de acciones, convenios parasociales o parasocietarios, convenios de accionistas, *shareholders' agreements* en el derecho americano, etc. Hemos optado por utilizar y adherir a la denominación que les da Rovira (conf. ROVIRA, Alfredo L., “*Pactos de Socios*”, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2006) por considerarla abarcativa de cualquier tipo de convenio, pacto o contrato de naturaleza parasocietaria que puedan celebrar socios de sociedades que hayan adoptado cualesquiera de los tipos previstos en la LSC.

Específicamente, los interrogantes que se nos plantean son los siguientes:

- Si el pacto es siempre inoponible a los terceros (y aquí incluimos a la propia sociedad).
- Si existe alguna excepción.
- Qué ocurre cuando los firmantes del pacto fueran la totalidad de los socios.
- Qué ocurre cuando la sociedad y/o los administradores hayan sido notificados de la existencia del pacto (aun no habiéndolo firmado) o bien cuándo lo conociesen.
- Qué ocurre con la oponibilidad con relación a los sucesores universales y particulares del socio, en este último caso en las operaciones de compraventa de paquetes accionarios.

3. Precisiones Conceptuales y Características de los Pactos de Socios

Los pactos de socios son parte integrante de la concepción genérica de “contratos parasociales”, y tienen la peculiaridad de no integrar el estatuto social⁴, si bien se refieren directa o indirectamente a algunos aspectos de ente societario, sea en su faz interna o externa⁵.

Así las cosas, entendemos que la naturaleza del pacto de socios es plurilateral de organización o asociativo de carácter parasocial⁶, cuyo objeto se traduce en concentrar poder efectivo decisonal en las asambleas para imponer políticas de conducción, de financiamiento, de dividendos, etc. a

⁴ Aunque la práctica profesional recomienda que, en la medida de lo posible —y sobre todo si los firmantes del pacto son la totalidad de los socios de una sociedad— se reflejen las cláusulas del pacto en el estatuto social.

⁵ MOLINA Sandoval, Carlos A., “*Sindicación de Acciones*”, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2003, pág. 19.

⁶ CRISTIÁ (h.), José M., “*Sindicación de Acciones*”, Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, Rosario, Santa Fe, 1975, Pág. 16. y BUTTY, Enrique M., “*Sindicación de Acciones*”, en *Negocios Parasocitarios*, Instituto de Derecho Comercial Universidad Notarial Argentina, Vol. II, Editorial Ad-Hoc, Agosto de 1994, Pág. 27. Butty sostiene que “(...) es un ejemplo paradigmático de contrato plurilateral, categoría visualizada por la doctrina en ocasión de reexaminar idéntica cuestión concerniente a la natura de la sociedad misma, nuevamente desde una perspectiva contractualista luego del aparente pasaje por doctrinas supuestamente opuestas (...)”.

través de mandatos otorgados a terceros individual o colectivamente o de la asumida obligación del accionista de ejercerlo en función de un compromiso concertado previamente en el sentido del voto⁷.

La orientación de los pactos también apunta a la obligación de no transferir las acciones limitando la misma según posibilidad legal surgida de la doctrina de la norma del artículo 214 de la LSC, o bien de cederlas a favor de un sindicato por un período determinado.

Tradicionalmente se ha distinguido entre sindicatos de mando o de voto y sindicatos de bloqueo. Los sindicatos de mando o de voto son aquéllos que tienen por objeto ejercitar una influencia sobre el mando social para el desarrollo del programa que los sindicatos desean. Obviamente esta direccionalidad instrumental dada al voto presupone el establecimiento previo de la política societaria a adoptar. Los sindicatos de bloqueo consisten en limitaciones a la libre transmisibilidad de la tenencia accionaria (o cuotas o partes de interés, según el tipo social de que se trate) de los integrantes del convenio asociacional a terceros no sindicados, generalmente otorgándose recíprocamente opciones de compra o de venta preferentes con restricciones relativas a las acciones que los sindicatos puedan adquirir en el futuro, como asimismo la previsión de incorporación de herederos por fallecimiento del socio o incrementos de participación accionaria por mecanismos que no presupongan o si, ingresos genuinos de capital a la empresa; como por ejemplo capitalización, distribución de dividendos en acciones, ajuste por inflación, etc.

No es el objeto de la presente debatir en torno a la admisibilidad y licitud de los pactos de socios, pues entendemos que dicha cuestión ya ha sido resuelta por la doctrina y la jurisprudencia⁸ en pos de la licitud y admisibilidad de los mismos, y poco podrá ser nuestro aporte.

⁷ FARES, Félix, *“La Sindicación de Acciones”*, Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1963, pág. 18.

⁸ Al sólo efecto ilustrativo, puede verse la evolución ocurrida con respecto a la admisibilidad de los pactos de socios en los siguientes fallos y comentarios: C. Nac. Com., Sala C, 22/9/1982, *“Sánchez, Carlos J. c/. Banco Avellaneda S.A. y otros”*, LL 1983-C-247, con nota de MATTA Y TREJO, Guillermo E., *“Un fallo trascendente sobre la validez de los sindicatos de accionistas de sociedades anónimas”*, C. Nac. Com., Sala B, 25/11/1996, *“Inversiones Rosario S.A. c/. Indosuez Internacional Finance s/ Med. Precaut. s/ Inc. de Apelac. CPR. 250”*, ED 171-227, con nota de ANAYA, Jaime L., *“El efecto relativo de las convenciones de accionistas”*; C. Nac. Com., Sala E, 23/6/1995, *“NLS S.A. c/ Bull Argentina S.A. y otro”*, LL 1996-D-417; y de la CSJN, 25/9/1997, ED 175-357, con nota de NEGRI, Juan J., *“En torno a la sindicación de acciones”*; Juzg. Nac. Com. N° 11,

Asimismo, el proyecto de reformas a la LSC se inclina por su licitud, lo que constituye un gran avance sobre el asunto al proponer la consagración legislativa de la figura.

Sin perjuicio de ello, vale la pena recordar que este tema ha sido uno de los grandes tópicos que dividió a la doctrina y a la jurisprudencia, no sólo en el ámbito nacional sino también mundial, dando lugar a dos grandes teorías con respecto a la licitud de los pactos de socios: la teoría de la licitud (o sea, aquellos que admiten la licitud de estos pactos) y la teoría de la ilicitud (sustentada por aquellos que niegan rotundamente la validez de los mismos).

En resumen, y a manera de principio general, podemos decir que hoy en día no caben dudas acerca de que los pactos de socios son admisibles y legítimos, aunque no debemos olvidar que dichos pactos deben ajustarse a los parámetros de licitud y ejercicio regular de los derechos previstos como standard jurídico por el Artículo 953 del Código Civil y los preceptos generales de los Artículos 1071, 1137, 1198 y ss. y concordantes del mismo cuerpo normativo, y Artículos 208, 217, 218 ss. y concordantes del Código de Comercio, normas que se impone complementar con lo normado por el artículo 54 *in fine* de la LSC⁹. Estos principios son aplicables a los pactos de socios en cuanto son contratos (plurilaterales).

Sin perjuicio de todo lo anterior, desde nuestro punto de vista, la cuestión que debe debatirse actualmente en torno a los pactos de socios, no se vincula con su validez y legitimidad, sino con los límites que dichos pactos deben tener para ello y con las cuestiones del cumplimiento y de la oponibilidad.

4. ¿Oponibilidad o Inoponibilidad? Esa es la cuestión

La cuestión de la oponibilidad fue discutida en muchos precedentes jurisprudenciales locales y fue una cuestión que preocupó significativamente a los autores argentinos.

9/10/1998, "Waroquiers, Juan P. y otro c/ Quintanilla de Madanes, Dolores y otros, s/ Ordinario", ED 194-88, con nota de ROCA, Eduardo A., "Acuerdos entre accionistas. Una sentencia de rigor pero de proyección práctica"; C. Nac. Com., Sala B, 5/3/2001, "Tejera, Loreley N. v. Baruffaldi, Aldo N.", ED 194-117.

⁹ ALEGRIA, Héctor, "El abuso de mayoría y de minoría en las sociedades anónimas", Revista de Derecho Privado y Comunitario, Vol. XVI, Editorial Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 319 y ss.

Hoy en día, la mayoría de la doctrina y jurisprudencia, así como el texto proyectado en el proyecto de reforma a la LSC, se inclina por la inoponibilidad de los pactos de socios.

La inoponibilidad es el principio que indica que las obligaciones derivadas del pacto de socios son irrelevantes para la sociedad; el acto jurídico es válido para las partes pero carece de efectos frente a terceros (entre los cuales se incluye a la sociedad)¹⁰. Esto implica que el contrato obliga activa y pasivamente a quienes lo suscribieron y eventualmente a sus herederos y sucesores, ya sea por vía de incorporación convencional o por expresa aceptación de la herencia, ya que la sindicación no es inherente a la acción cartular y no se transmite junto con la titularidad o tenencia de aquélla en forma automática. Adelantamos que no estamos del todo de acuerdo con dicha postura.

Existe cierta doctrina, a la cual adherimos, que propugna la oponibilidad de los pactos de socios a los terceros en la medida en que los mismos no se encuentren en pugna con el interés social y se cumplan determinados requisitos de publicidad¹¹. En el mismo sentido, existen leyes extranjeras que se inclinan por la oponibilidad de los pactos de socios¹², previo cumplimiento de determinados requisitos.

La pregunta que cabe formularse es, si la tan mentada oponibilidad es absoluta o si por el contrario puede encontrar excepciones.

Por nuestra parte, entendemos que existen excepciones. La inoponibilidad no es absoluta y existirían ciertas situaciones en la cual el pacto

¹⁰ MARTORELL, Ernesto E., "Tratado de los Contratos de Empresa", Tomo 3, Editorial Depalma, Buenos Aires, 1997, pág. 168.

¹¹ ROSSI, Hugo Enrique, "Oponibilidad y cumplimiento en los convenios de sindicación de acciones", en Negocios Parasocietarios, Editorial Ad-Hoc, Universidad Notarial Argentina, 1994, pág. 36 y ss. Sustenta su teoría en la aplicación de los artículos 5, 167 y 11, inciso 8° de la LSC.

¹² El artículo 118 de la Lei das Sociedades por Ações do Brasil, bajo la Seção V, Epígrafe denominado "Acordo de Acionistas" expresamente señala: "Os acordos de acionistas, sobre a compra e venda de suas ações, preferência para adquirilas, ou exercício do direito de voto, deverao ser observados pela companhia quando arquivados na sua sede: §1º As obrigações ou ônus decorrenes desses acordos somente ser oponíveis a terceiros, depois de averbados nos livros de registro e nos certificados da ações, se emitidos". Por ello en el derecho brasileño la sociedad debe respetar el acuerdo de accionistas cuando éstos están registrados, y el §1 señala que las obligaciones serán oponibles a los terceros después de dicha registración.

sería oponible a la sociedad, aunque con un límite: el interés social, el cual deberá ser apreciado en el caso concreto.

Las situaciones ante las cuales entendemos que el pacto sería oponible serían:

- Cuando los firmantes del pacto fueran la totalidad de los socios.
- Cuando la sociedad y/o los administradores hayan sido notificados de la existencia del pacto (aun no habiéndolo firmado) o bien cuando lo conociesen.
- El pacto de socios también es oponible a los sucesores universales en el caso de sociedades de capital (no así en el caso de las sociedades de personas) y debiera preverse la misma solución para las S.R.L.
- El pacto de socios debería ser es oponible al adquirente de acciones (sucesor a título particular) en las operaciones de compraventa de paquetes accionarios.

Con respecto a si la firma del pacto por parte del 100% del capital social, lo hace oponible a la sociedad, no podemos más que coincidir con lo dicho por Zamenfeld¹³ en cuanto dice que *“si se trata de un pacto que vincula al 100% de los accionistas y ha sido reiteradamente admitido que se puede penetrar la estructura de la sociedad anónima a favor o en contra de ella (...), para determinar qué es lo que se pretende amparar bajo esa forma y en su caso desestimarla a un determinado fin o efecto, va de suyo que el mismo recurso de la penetración puede hacerse con el pacto de sindicación y, ante determinada situación de hecho, los socios no podrán pretender la inoponibilidad del pacto a la sociedad, como si esta última no fuese un ente no vinculable a aquél. Va de suyo que en lo que hace a las relaciones que la sociedad genere con terceros a través de sus órganos, ellas serán vinculantes, pero no lo es menos que en lo que hace a la esfera interna o de funcionamiento de los órganos de la sociedad, nada impide —si se trata de imponer el cumplimiento del acuerdo sindical al órgano de gestión— adoptar las medidas necesarias a los efectos de garantizar su cumplimiento, de modo de evitar que los órganos intenten*

¹³ ZAMENFELD, Víctor, *“Oponibilidad y Sindicación de Acciones”*, Homenaje al profesor Efraín Hugo Richard, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, 2001, Pág. 841.

*exorbitar la doble esfera de vinculación que para ellos existe (el estatuto y el contrato)*¹⁴.

Desde otros enfoques, se ha propugnado la oponibilidad de los pactos de socios en los casos en que el mismo preexista a la sociedad, siendo esta última consecuencia directa de aquel y exista identidad de personas (firmantes del pacto - socios de la sociedad)¹⁵, y la posibilidad de dejar constancia del pacto en los libros sociales y la de obtener una registración pública del pacto y de las restricciones que se pacten para la transferencia de las acciones¹⁶.

Desde ya adelantamos, que siempre lo ideal es, en la medida de lo posible, incluir en el estatuto social las cláusulas más relevantes del pacto de socios, generalmente las que fijan mayorías agravadas en la toma de decisiones por parte de los órganos de administración y de gobierno. Aquí no quedan dudas acerca de la oponibilidad del pacto.

Otro supuesto es cuando la sociedad y/o los administradores hayan sido notificados de la existencia del pacto (aun no habiéndolo firmado) o bien cuándo conociesen su existencia. Sería impensable y violatorio del deber de diligencia y de la buena fe contractual que los administradores y/o la sociedad /que en realidad “conoce” a través de sus administradores, puedan abstraerse de la existencia del pacto y permitir la toma de decisiones o una transferencia de participaciones sociales a sabiendas de que existe un pacto de socios y de que eventualmente se podría violar el mismo si conocen su existencia y a pesar de ello obran contrariando una eventual violación al mismo.

Somos conscientes de que esta postura no es ampliamente acogida por la doctrina la cual fundamenta la oponibilidad en este caso pues la

¹⁴ En un sentido similar, puede verse el interesante fallo de la C. Nac. Com., Sala D, 27/5/2000, en autos *“Trainmet S.A. c/ Ormas S.A. s/ Medida Precautoria”*. En un sentido opuesto, C. Nac. Com., Sala C, 20/10/2005, en autos *“Costabel, Walter J. y Otros c/ Concisa S.A. y Otros”*, JA 2006-I-872.

¹⁵ FARGOSI, Horacio P. y MATTA Y TREJO, Guillermo E., *“La responsabilidad de los integrantes de los órganos societarios ante la existencia de acuerdos de accionistas. Efectos”*, ponencia presentada en el VII Congreso Argentino de Derecho Societario y III Congreso Iberoamericano de Derecho Societario y de la Empresa, Tomo IV, pág. 104 de su publicación.

¹⁶ DASSO, Ariel G., *“Los convenios de sindicación de acciones y la conveniencia de su registración”*, LL del 29/5/2001, Suplemento de la IGJ, Pág. 8.

considera contraria a lo previsto en el Artículo 12 de la LSC con relación a la inoponibilidad de las modificaciones estatutarias no inscriptas.

Nuestra postura es la de Rovira¹⁷ en cuanto opina que “(...) *el art. 12 no rompe los principios generales de la buena fe contractual, ya que si bien restringe el efecto de las modificaciones no inscriptas, reconoce que son obligatorias para los socios otorgantes (e indirectamente para la sociedad). Por otra parte, el artículo citado opera en el marco del contrato social, mientras que los efectos de las convenciones de socios se producen dentro del más amplio espectro de la esfera negocial, fuera del marco societario tipificado (...)*”.

Sin embargo, luego Rovira aclara que la fuerza vinculatoria de lo pactado sólo alcanza a quienes revistan el carácter de partes del convenio y que en la medida en que las partes del convenio no sean todos los socios la sociedad estaría vedada de constituirse en parte. No coincidimos del todo con dicha postura: la sociedad, que se expresa a través de sus administradores, no puede abstraerse de la existencia del pacto si lo conociese por cualquier medio, aún en aquellos casos en que no esté sindicado el 100% del capital social. Siempre debe tenerse en mira la legalidad y el interés social.

5. La oponibilidad en el caso de los sucesores universales y particulares. El caso de los adquirentes de acciones sindicadas en las operaciones de compraventa de acciones

Con respecto a los herederos o sucesores a título universal, aplica el Artículo 1195 del Código Civil en cuanto dispone que: “*Los efectos de los contratos se extienden activa y pasivamente a los herederos y sucesores universales, a no ser que las obligaciones que nacieren de ellos fuesen inherentes a la persona, o que resultase lo contrario de una disposición expresa de la ley, de una cláusula del contrato, o de su naturaleza misma. Los contratos no pueden perjudicar a terceros*”. Ese artículo hay que relacionarlo con el artículo 3417 también del Código Civil en cuanto dispone que: “*El heredero que ha entrado en la posesión de la herencia, o que ha sido puesto en ella por juez competente, continúa la persona del difunto, y es propietario, acreedor o deudor de todo lo que el difunto era propietario, acreedor o deudor, con excepción de aquellos derechos que no son transmisibles por*

¹⁷ ROVIRA, Alfredo L., “Pactos ...”, pág. 241.

sucesión. Los frutos y productos de la herencia le corresponden. Se transmiten también al heredero los derechos eventuales que puedan corresponder al difunto". Lo anterior, sin entrar en la discusión de cuando el heredero entra en posesión efectiva de la participación social de que se trate.

Resta definir entonces si los derechos y obligaciones propias del estado de socio son o no inherentes a la persona.

Los derechos de los socios son disponibles y renunciables. Sin embargo, la cuestión varía en los distintos tipos societarios donde los aspectos patrimoniales y personales son más personales que otros. Así las cosas, en las llamadas sociedades de personas y por cuotas, el legislador mercantil ha previsto una excepción al principio general según el cual producida la muerte, los derechos y obligaciones pasarían a los sucesores universales. Dicha excepción es la prevista en el Artículo 90 de la LSC que establece que *"En las sociedades colectivas, en comandita simple, de capital e industria y en participación, la muerte de un socio resuelve parcialmente el contrato. En las sociedades colectivas y en comandita simple, es lícito pactar que la sociedad continúe con sus herederos. Dicho pacto obliga a éstos sin necesidad de un nuevo contrato, pero pueden ellos condicionar su incorporación a la transformación de su parte en comanditaria"*. Asimismo, el Artículo 155 de la LSC dispone con relación a la SRL que: *"Si el contrato previera la incorporación de los herederos del socio, el pacto será obligatorio para éstos y para los socios. Su incorporación se hará efectiva cuando acrediten su calidad; en el ínterin actuará en su representación el administrador de la sucesión. Las limitaciones a la transmisibilidad de las cuotas serán, en estos casos inoponibles a las cesiones que los herederos realicen dentro de los tres (3) meses de su incorporación. Pero la sociedad o los socios podrán ejercer opción de compra por el mismo precio, dentro de los quince (15) días de haberse comunicado a la gerencia el propósito de ceder la que deberá ponerla en conocimiento de los socios en forma inmediata y por medio fehaciente"*.

Siguiendo a Rovira¹⁸ podemos afirmar que interpretado ambas disposiciones, puede interpretarse que el legislador ha querido precisar de que se trata de derechos inherentes a las personas que, salvo que se pacte expresamente su continuidad con los herederos, perecen con el causante. Entonces, en este caso, el pacto de socios no es oponible al heredero salvo convenio expreso. Esto con relación a las sociedades de personas y por cuotas.

¹⁸ ROVIRA, Alfredo L., *"Pactos ..."*, pág. 243 y ss.

La cuestión varía con relación a las sociedades por acciones, que es en definitiva la que más nos interesa, en la cual el legislador no dispuso norma especial. Dado que la característica de estos tipos es la “despersonalización”, entonces aplicaría el principio general del Artículo 1195 del Código Civil. Entonces en este caso, los pactos de socios son oponibles y transmitidos a los sucesores universales.

Nos interesa ahora la cuestión con respecto a los herederos o sucesores a título universal, sobre todo porque es el caso que aplica en las operaciones de compraventa de acciones.

Según el artículo 3263 del Código Civil: *“El sucesor universal, es aquel a quien pasa todo o una parte alícuota del patrimonio de otra persona. Sucesor singular es aquel al cual se transmite un objeto particular que sale de los bienes de otra persona”*. Sin embargo, sólo las obligaciones reales se transmiten con dicho bien. Los derechos y obligaciones de una parte no pueden ser cedidos sin la conformidad de las demás partes, pues ello implica la cesión del contrato. Por lo tanto, según calificada doctrina, la cesión de la parte social del socio sindicado no implicaría la cesión de los derechos y obligaciones del pacto de socios, siendo este inoponible al adquirente¹⁹.

No coincidimos con tal postura.

Hoy en día los procesos de adquisición de participaciones sociales son procesos sofisticados, profesionalizados y altamente desarrollados, que implican negociaciones, la eventual firma de una carta intención, el proceso de auditoría o *“due diligence”*, la redacción y negociación del contrato de compraventa de la participación social y la firma, cierre o *“closing”*²⁰. En la actualidad se considera que en la etapa de formación del contrato existe una obligación de información que concierne a un deber de veracidad y que consiste en hacer saber a la otra parte ciertos hechos susceptibles de influir en su decisión.

¿A qué apuntamos con esto? Muy simple. De la manera en la cual se estructuran actualmente las operaciones de compraventa de participaciones sociales, es muy improbable que el comprador, adquirente y sucesor a título particular, no conozca la existencia del pacto de socios en forma

¹⁹ ROVIRA, Alfredo L., *“Pactos ...”*, pág. 243 s.

²⁰ Ver en general FERRARO MILA, Pablo F., *“La Transferencia de Paquetes Accionarios de Control”*, Editorial Lexis Nexis, Buenos Aires, 2006.

previa a la tradición de la participación social y pretenda. Dicho tercero adquirente habrá conocido la existencia del pacto y su contenido, en el marco de la auditoría legal de los documentos de la operación, siendo usual que el contrato que instrumente la compraventa contenga una declaración de los vendedores al respecto. Y por lo tanto, si lo conoce, como generalmente es, debe respetar dicho pacto, más aún, si está sindicado el 100% del capital social. Lo que decanta obviamente a nuestro parecer, en la oponibilidad del pacto de socios al adquirente de la participación social. Asimismo, tal como hemos explicado más arriba, la mayoría de los pactos de socios contienen cláusulas que limitan la transferencia de acciones y por lo tanto se deben seguir ciertos procedimientos que el vendedor debe cumplir para efectivizar la cesión. El comprador, casi siempre tiene conocimiento de dicho procedimiento y por lo tanto de la existencia de un pacto, que opinamos deberá cumplir a futuro.

Es dable destacar que la mayoría de las redacciones de pactos de socios se establece que el mismo resulta oponible a los nuevos adquirentes de la participación social, salvo que se hubiere acordado suscribir un nuevo pacto entre los nuevos socios.

Como consecuencia de lo anterior, somos de la opinión que ante una violación al pacto por parte del nuevo adquirente, si los restantes socios probaren el conocimiento de la existencia y contenido del pacto por parte de dicho adquirente, entendemos que éstos podrían ser responsabilizados por los daños y perjuicios derivados del incumplimiento (nuevamente, en la medida que el pacto incumplido no fuere contrario al interés social).